



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.fek-karate.com

LEY ORGANICA 7/2006, de 21 de noviembre, DE PROTECCIÓN DE LA SALUD Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS.

Definición de DOPAJE.

Artículo 1. 1. A los efectos de su aplicación, se considera **dopaje** en el deporte el **incumplimiento o la infracción por parte de las personas que, estando obligadas a ello, violen la normativa prevista en esta Ley**,

1.2. Es aplicable a **los deportistas con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada**, en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

1.4. Sin perjuicio de la aplicación de esta Ley a las actividades deportivas internacionales que se realicen en España, en los términos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente Ley.

Obligados al control

Artículo 5. De la obligación de someterse a los controles de dopaje.

1. **Todos los deportistas** con licencia para participar en competiciones oficiales, de ámbito estatal, tendrán obligación de someterse, **en competición y fuera de competición**, a los controles que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Los controles fuera de competición pueden realizarse por sorpresa o previa citación. En el primer supuesto, la obligación a que se refiere este artículo alcanza al sometimiento a los mismos y, en el segundo, a la obligación de comparecer y al sometimiento a los mismos. Los términos de ambas modalidades se determinarán, reglamentariamente, procurando una adecuada ponderación de los derechos de los deportistas y las necesidades materiales para una efectiva realización de controles fuera de competición.

2. La obligación de someterse a los controles alcanza, igualmente, **a los deportistas que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje mientras se encuentren cumpliendo la sanción** y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de la licencia deportiva.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá extender esta obligación a aquellos deportistas **que, teniendo licencia y no habiéndola renovado en el plazo establecido**, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma.

3. Para la realización y la mayor eficacia posible de los controles a que se refiere el apartado primero, los deportistas, los equipos, entrenadores y directivos **deberán facilitar**, en los términos que reglamentariamente se establezca, **los datos que permitan la localización habitual de los deportistas**, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje.

4. Los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de clubes y organizaciones deportivas y restantes personas del entorno del deportista **indicarán, en el momento de pasar los controles de dopaje, los tratamientos médicos a que estén sometidos**, los responsables de los mismos y el



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.fek-karate.com

alcance del tratamiento, salvo que los deportistas negaren expresamente la autorización para tal indicación.

5. Los controles para los que **hayan sido citados**, los realizados y los resultados de los mismos se incluirán en **una base de datos centralizada que se regulará reglamentariamente de acuerdo con la normativa de protección de datos vigente**. El acceso por parte del deportista estará garantizado y también, de acuerdo con la normativa vigente, a los profesionales sanitarios a los que autorice el deportista. **El deportista podrá solicitar que los datos incorporados en dicha base de datos puedan incluirse en su propia tarjeta de salud.**

6. Podrán ser sometidos a control **los deportistas con licencia no española que participen en competiciones estatales o internacionales** que se celebren en el ámbito de aplicación de la presente Ley. **La tramitación de los expedientes disciplinarios** que pudieran derivarse de los mismos **se realizará en la forma que establezca la correspondiente normativa internacional**. Asimismo, podrán ser **sometidos a controles fuera de competición** cuando se encuentren entrenando en España, a instancia de la federación u organismo internacional competente.

En cualquier caso, los resultados de los controles de dopaje efectuados serán trasladados a la federación deportiva internacional correspondiente y a la Agencia Mundial Antidopaje.

DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS.

Artículo 6. **De las garantías en los controles y de los efectos legales de los mismos.**

1. Los controles a que se refiere el artículo anterior se realizarán siempre **bajo la responsabilidad de un médico**, auxiliado por personal sanitario, habilitados por el Consejo Superior de Deportes para el desempeño de esta función de salvaguardia de la actividad deportiva. El órgano competente para otorgar la habilitación será el que determine la estructura orgánica del Consejo Superior de Deportes.

2. Los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud que no se justifiquen por causas médicas **no podrán realizarse durante una franja horaria**, que se determinará reglamentariamente y que comprenderá, en todo caso, **las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno**. Durante esas horas no podrá realizarse en territorio español ningún control de dopaje, con independencia de que éste haya sido ordenado por una autoridad administrativa, federación deportiva u organismo internacional.

La negativa de un deportista a ser sometido a controles de dopaje durante esta franja horaria no producirá responsabilidad alguna.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje velará en el ejercicio de sus funciones, que se detallan en el artículo 3, apartado 2 de esta Ley, para que las condiciones de realización de los controles de dopaje previstos en la presente Ley se realicen siempre, con independencia de quién las ordene, respetando estas limitaciones horarias.



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.fek-karate.com

3. Los deportistas **serán informados** en el momento de recibir la notificación del control y, en su caso, **al iniciarse la recogida de la muestra, de los derechos y obligaciones que les asisten en relación con el citado control, de los trámites esenciales del procedimiento y de sus principales consecuencias, del tratamiento y cesión de los datos previstos en la presente Ley, así como de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.**

Entre los mismos se incluirá el derecho a no someterse a la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente y de lo establecido en el artículo 14.1.c) de esta Ley.

El Consejo Superior de Deportes **establecerá un modelo normalizado de información** para la recogida de las muestras en la realización de los controles de dopaje.

4. A los efectos de los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje, **la negativa sin justa causa a someterse a los controles, una vez documentada, constituirá prueba suficiente a los efectos de reprimir la conducta del deportista.** Se entiende por justa causa la imposibilidad de acudir, **como consecuencia acreditada de lesión** o cuando la sujeción al control, debidamente acreditada, **ponga en grave riesgo la salud del deportista.**

5. **El documento** que acredite la negativa a que se refiere el apartado anterior, realizada por el médico o personal sanitario habilitado, **gozará de la presunción de veracidad** del artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Obligación de libros.

Están obligados a **llevar un libro**, debidamente registrado en la Agencia Estatal Antidopaje y del que exista garantía de su integridad en el que **harán constar los tratamientos médicos y sanitarios que hayan prescrito** a los deportistas bajo su dirección, siempre que éstos autoricen dicha inscripción.

Los deportistas tendrán **derecho a solicitar, en el momento de su inscripción en el libro, que se les entregue una copia del asiento** o que **el dato** en cuestión sea **incorporado a su tarjeta de salud.**

Los deportistas tendrán derecho a solicitar, en el momento de su inscripción en el libro, que se les entregue una copia del asiento, en el que **conste debidamente identificado el facultativo o profesional sanitario que, bajo su dirección, ha prescrito o realizado el tratamiento médico o sanitario y debiendo constar la firma y sello**, en su caso, del profesional responsable de la atención sanitaria.

En el libro registro, cada actuación sanitaria deberá ser refrendada **por la firma del deportista** como garantía de que se ha realizado dicha actuación y ha autorizado el asiento en el libro registro.

Cualquier procedimiento médico, terapéutico o sanitario que se vaya a prescribir o aplicar a un deportista y que se considere dopaje, o incluso que se administre con finalidad médica y **la debida autorización terapéutica, deberá seguir un procedimiento de consentimiento informado que se regulará reglamentariamente** y del que se guardará copia en el libro registro.



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.fek-karate.com

3. En los deportes individuales, esta **obligación recaerá sobre el deportista** o sobre la correspondiente federación española en caso de formar parte de la selección nacional.

En caso de que se haya **expedido una autorización por parte de un organismo internacional** a un deportista con licencia federativa para participar en competiciones de ámbito estatal, **el deportista** o la persona que se designe para ello **está obligado a remitir una copia a la Agencia Estatal Antidopaje para su registro, desde el inicio de la validez de la misma.**

Los órganos disciplinarios deportivos no podrán considerar válidas las autorizaciones de uso terapéutico que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Estatal Antidopaje.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 13. Responsabilidad del deportista y su entorno.

1. Los deportistas se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo **responsables** en cualquier caso cuando se **produzca la detección de su presencia en el mismo.**

2. El **incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias**, de conformidad y con el alcance previsto en los Convenios Internacionales ratificados por España y en los artículos 15 y concordantes de esta Ley.

3. Los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en **materia de localización habitual de los deportistas.**

4. Los deportistas, sus entrenadores, médicos o personal sanitario, directivos, dirigentes, así como los clubes y equipos deportivos, y restantes personas del entorno del deportista responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes **información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos.**

De igual forma, responderán por **el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.**

Artículo 14. Tipificación de infracciones.

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran como **infracciones muy graves**:

a) el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 13.1 de esta Ley, que dé lugar a **la detección de la presencia de una sustancia prohibida**, o de sus metabolitos o marcadores, **en las muestras físicas de un deportista;**

b) **la utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte;**

c) **la resistencia o negativa**, sin justa causa, **a someterse a los controles de dopaje**, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como **la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan** atender los requerimientos formulados por órganos o personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de actuaciones en los procedimientos de control y represión del dopaje;



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.fek-karate.com

d) el incumplimiento reiterado de las obligaciones a que hace referencia el artículo 13.3 de esta Ley y de los requisitos relativos **a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición;**

e) el incumplimiento de las obligaciones relativas **a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico** a que hace referencia el artículo 13.4 de esta Ley, así como la vulneración de lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley;

f) **la alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y de represión del dopaje;**

g) **la posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos** o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos;

h) **la administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación** o suministro a otros deportistas de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva;

j) la colaboración o participación, por acción u omisión, **en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.**

2. Se consideran infracciones **graves**:

a) el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 13.3 de esta Ley y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;

b) las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del apartado anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico **como de menor gravedad**, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;

Artículo 15. Sanciones a los deportistas.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 14, se impondrán **las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.** Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la **privación de licencia federativa a perpetuidad** y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 14, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período **de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.** Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la **privación de**



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.fek-karate.com

licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

3. Por la comisión de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo 14 de esta Ley, se impondrá la sanción de suspensión o **privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros.** Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 21. Consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados.

1.- En los deportes individuales, la comisión de infracciones previstas en la presente sección **implicará la retirada de premios o medallas, la anulación de los resultados** individuales y la descalificación absoluta del deportista en la prueba o competición en cuestión, en los campeonatos de los que forme parte o a los que esté vinculada la prueba o competición.

Los órganos disciplinarios podrán extender estas medidas a las pruebas, competiciones o campeonatos que se hubieran celebrado con posterioridad, en fechas adyacentes o coincidiendo con la toma de muestras al deportista o con la comisión de la infracción.

Artículo 22. Eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva.

1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye un supuesto de **imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial**, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Cuando la sanción haya sido impuesta por **un órgano diferente de los previstos en la presente Ley, los deportistas podrán instar del Comité Español de Disciplina Deportiva la declaración de compatibilidad de la sanción** impuesta con el Ordenamiento Jurídico español, en lo que se refiere a los principios que informan la potestad sancionadora pública. El procedimiento a seguir para efectuar esta reclamación se establecerá reglamentariamente.

3. Los deportistas que hayan sido sancionados en materia de **dopaje deberán someterse a un control previo para la obtención de una nueva licencia o la reanudación de la actividad deportiva**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 14.1.c) de la presente Ley.

Artículo 24. Causas de extinción de la responsabilidad.

Las causas de extinción total o parcial, según proceda, de la responsabilidad disciplinaria son las siguientes:

a) Cumplimiento de la sanción.

Las normas de desarrollo de la presente Ley y las que puedan dictar las federaciones y entidades deportivas no podrán prever efecto adicional de ningún tipo para los deportistas que hayan cumplido su sanción.

b) Prescripción de la infracción.

Los términos de la prescripción de la infracción son los previstos en el artículo siguiente.

c) Colaboración **en la detección**, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.fek-karate.com

uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte por ser causantes de dopaje. En este caso la extinción será parcial.

Artículo 26. Colaboración en la detección.

1. El deportista podrá quedar exonerado parcialmente de responsabilidad administrativa y, en su caso, no será sometido a procedimiento sancionador si denuncia ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores, personas físicas o jurídicas, o coopera y colabora con la Administración competente, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento o proceso correspondiente contra aquéllos. Para la aplicación de esta previsión la denuncia y, en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener entidad suficiente para permitir la incoación de procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial.

Artículo 49. Tarjeta de Salud de los deportistas con licencia estatal o autonómica homologada y de los deportistas de alto nivel.

1. La tarjeta de salud del deportista es un documento público, que expide el Consejo Superior de Deportes a quienes tienen, específicamente, reconocida la condición de deportista de alto nivel, así como al resto de deportistas federados, en el marco de los convenios específicos que a tal efecto se realicen por parte de las federaciones deportivas españolas.

La tarjeta de salud tiene **como finalidad que el deportista y el personal sanitario que le atiende dispongan de la mejor información clínica posible en el momento de decidir el tratamiento aplicable ante una dolencia.**

La tarjeta de salud contendrá la información referida al conjunto de reconocimientos médicos, controles de salud y de dopaje, realizados al deportista desde la obtención de la correspondiente licencia federativa, el resultado de los mismos y las determinaciones médicas a tener en cuenta para una adecuada atención sanitaria del mismo. Reglamentariamente, se determinará el alcance de esta obligación y la forma de transmisión de la documentación correspondiente.

Asimismo, incluirá los datos relativos a las autorizaciones de uso terapéutico concedidas y a las bajas laborales y/o deportivas que haya tenido el deportista.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el **Dopaje determinará la obligación de efectuar reconocimientos médicos, con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa, en aquellos deportes que se considere necesario para una mejor prevención de la salud de sus practicantes, así como la realización de controles periódicos de salud a los deportistas de alto nivel.**

3. Los datos contenidos en la tarjeta de salud **sólo podrán ser utilizados por los deportistas titulares de la tarjeta y, con su consentimiento, por el personal sanitario que le atienda.**

4. Los datos que contienen la tarjeta de salud serán suministrados por el personal sanitario que les atienda, los órganos disciplinarios competentes y los equipos por los que tengan suscrita la licencia correspondiente.



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.fek-karate.com

El Consejo Superior de Deportes establecerá y será responsable del mantenimiento, con las debidas garantías de seguridad, del soporte digital que posibilite la recogida e intercambio de datos, así como de que su utilización sea conforme a las previsiones de esta Ley.

5. Será de aplicación al sistema que confeccione y permita la utilización de la tarjeta de salud las medidas de seguridad de nivel alto establecidas en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.